

## LA IMPORTANCIA DE CONTAR CON ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA NO PERDER GASTOS DEDUCIBLES

### Criterios del Tribunal Fiscal

*CPC Rosa Ortega S.*

Resulta imprescindible que las empresas cuenten con la documentación adicional al comprobante de pago para acreditar la fehaciencia de la operación; esto es, que permita corroborar la efectiva prestación del servicio brindado o realización de la transacción, evitando de esta manera contingencias tributarias (reparos) respecto a la deducibilidad de dicho gasto.

#### **RTF N° 02231-3-2017**

*Que de los criterios expuestos, se tiene que para que un comprobante pueda sustentar válidamente el gasto y/o costo para efecto del Impuesto a la Renta, **debe corresponder a una operación real**, es decir, para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios **es necesario en principio que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores**, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señale han sido prestados.*

Existe reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal que vierte el criterio siguiente: (...) **el sólo respaldo del comprobante de pago no es suficiente para que un desembolso califique como deducible (...).**

Procede señalar que si bien las resoluciones del Tribunal Fiscal<sup>1</sup> emitidas sobre este aspecto, no constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria, mantienen un criterio uniforme así como reiterativo que constituyen precedente y complementan de esta forma lo regulado en la legislación del Impuesto a la Renta.

#### ✓ **RTF N° 1687-1-2005**

*No son deducibles los egresos por concepto de consumo al no haberse acreditado su **necesidad** ni su **vinculación** con la generación de rentas gravadas, **no siendo suficiente exhibir únicamente los comprobantes de pago** donde se procedió a detallar en el reverso de cada factura los nombres y/o actividad en que fueron utilizados.*

#### ✓ **RTF N° 03529-4-2017**

*Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que ha acreditado que los gastos observados corresponden al arrendamiento de tiendas y su mantenimiento y que por error en el levantamiento de información no fueron consignados en el Resultado del Requerimiento (...), cabe señalar que la **recurrente no ha acreditado con documentación sustentatoria que los gastos reparados estén relacionados con la generación o mantenimiento de la fuente**, esto es con el acondicionamiento de los locales en los que la recurrente ejerce su actividad económica, no siendo suficiente adjuntar el contrato de alquiler para acreditar que los materiales de construcción, hayan sido destinados al local arrendado, pues para ello debió acreditarse que efectivamente dichos materiales se utilizaron en los locales en que la recurrente realiza su actividad económica, por lo que carece de sustento lo señalado al respecto.*

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la Norma III: Fuentes del Derecho Tributario del TUO del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 133-2013-EF, la jurisprudencia constituye una fuente del Derecho Tributario.

✓ **RTF N° 02088-10-2017**

*Que asimismo, este Tribunal en la Resolución N° 05582-5-2002 ha establecido que no basta para sustentar el gasto que exista un comprobante de pago registrado, sino que bajo el principio de causalidad, éste debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla. Adicionalmente en la Resolución N° 6072-5-2003 se ha señalado que el gasto **debe encontrarse debidamente sustentado, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente su destino y, de ser el caso, sus beneficiarios.***

*Que por otra parte, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04831-9-2012 se ha dejado establecido que **corresponde al contribuyente acreditar el cumplimiento** de los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto a la Renta para la deducción de un gasto de naturaleza tributaria, **con los medios probatorios que considere idóneos y que puedan causar certeza en la Administración.***

✓ **RTF N° 03058-3-2012**

*Que para tener derecho a la deducción de gastos no basta acreditar que se cuenta con el comprobante que respalde las operaciones realizadas, ni con el registro contable de las mismas, sino que fundamentalmente **es necesario acreditar que dichos comprobantes en efecto correspondan a operaciones reales o existentes, es decir, que se hayan producido en la realidad,** criterio que ha sido recogido en reiteradas pronunciamientos de este Tribunal, tal como en la Resolución N° 13722-3-2008, que de otro lado, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002 y 03708-1-2004, se ha señalado que **los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten la realidad de las operaciones.***

La jurisprudencia del Tribunal Fiscal, a través de sus resoluciones también señala a título de referencia aquellos documentos tipo que constituyen medios probatorios de las operaciones realizadas y su vinculación con las actividades de la empresa. Así por ejemplo en la **RTF N° 03500-2-2010** se señalan algunos documentos sustentatorios:

*El recurrente no cumplió con presentar medios probatorios o documentación sustentatoria que acreditase la efectiva realización de las operaciones descritas en los comprobantes de pago reparados, como pudieron ser **proformas, órdenes o guías de pedido, contratos, comunicaciones comerciales cursadas con los proveedores, guías de remisión** que demostrasen el traslado de los bienes desde el local de éstos hacia su local, **los partes de almacén** que demostrasen el ingreso y salida de los bienes adquiridos, documentación que sustentara su utilización, **control de inventarios**, o cualquier otro documento que permitiese acreditar la fehaciencia o efectiva realización de las operaciones.*

Situación similar se produce en la **RTF N° 10032-3-2007** en la cual se expresa que:

*El contribuyente **no ha presentado los elementos de prueba** que acrediten la fehaciencia de las operaciones realizadas con su proveedor, tales como **copia de los cheques, estado de cuenta bancarias, documentos de cancelación, contratos de préstamos, folios del Libro Caja** en los que constase la cancelación de las facturas observadas ni alguna otra documentación adicional que sustentara dichas adquisiciones, por lo que se confirma el reparo al crédito fiscal y al gasto por estar sustentados con comprobantes de pago que no contienen operaciones reales.*

Corresponde relevar el hecho, que los gastos para efectos de su deducibilidad deben pasar primero por el tamiz de la acreditación fehaciente con documentos sustentatorios y luego de cumplido ello, se determinará si cumplen los requisitos específicos y/o exceden o no los límites fijados en el artículo 37° TUO LIR.

**RTF N° 6573-5-2004**

*El sólo hecho que los gastos no superen el límite establecido en la LIR, no implica que el gasto deba ser aceptado automáticamente como de representación, correspondiendo más bien **presentar pruebas que razonablemente permitan concluir que se observaba el principio de causalidad y que participaban de la naturaleza de gastos de representación.***